

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TATIANA SOLEDAD AGUIAR C/ SUCESORES DE ARMIN LEONARDO CUEVAS NISSEN S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION". AÑO: 2014 - N° 1356.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil oventa y seis.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~treinta~~ **dieciséis** días del mes de ~~agosto~~ **enero** del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TATIANA SOLEDAD AGUIAR C/ SUCESORES DE ARMIN LEONARDO CUEVAS NISSEN S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irún Alamanni, en nombre y representación de los Señores Christian Cuevas Pérez, Carlos Aníbal Cuevas Pérez y Nélida Electra Pérez Vda. de Cuevas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abog. Rodolfo Irún Alamanni, en nombre y representación de los señores Christian Cuevas Pérez, Carlos Aníbal Cuevas Pérez y Nélida Electra Pérez Vda. de Cuevas, a promover acción de inconstitucionalidad contra el **A.I. N° 527** de fecha 19 de agosto de 2014 y el **A.I. N° 528** de fecha 19 de agosto de 2014 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra el **A.I. N° 1610** de fecha 2 de octubre de 2012 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de la Capital, en los autos: "Tatiana Soledad Aguiar c/Sucesores de Armin Leonardo Cuevas Nissen s/Reconocimiento de Filiación".-----

1.- Afirma el Abogado que las resoluciones impugnadas son notoriamente arbitrarias porque lesionan derechos y garantías de orden constitucional como el establecido en el Art. 256, ya que los fundamentos son aparentes, insuficientes, contradictorios e incongruentes, "...ya que las resoluciones recurridas en segunda instancia hacen referencia a un auto interlocutorio que se refiere a la prueba pericial y a otro auto interlocutorio que es aclaratoria de la anterior, habiendo resuelto el Tribunal de Apelación que la resolución principal es irrecurrible y que la aclaratoria de la misma resolución si es recurrible, acreditándose que se han dictado resoluciones contradictorias, nulas y violatorias de la Constitución Nacional...".-----

Sostiene además que en la filiación post mortem sólo debe acreditarse la posesión de estado y no otras pruebas como la prueba de ADN del cadáver cuando es imposible el ejercicio de la defensa del pretense padre porque ha fallecido.-----

2.- Las resoluciones recurridas son las siguientes:-----

Por el **A.I. N° 1610**, del 2 de octubre de 2012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 13° Turno, resolvió: "1. **HACER LUGAR a la prueba pericial ofrecida por la Dra. TATIANA SOLEDAD AGUIAR**, y en consecuencia, **ORDENAR la realización de la Prueba de ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) de la Sra.**


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

TATIANA SOLEDAD AGUIAR, y de esta, con el cadáver del causante Sr. ARMIN LEOPOLDO CUEVAS NISSEN. 2. APROBAR los puntos de pericia... 3. ORDENAR la constitución del Juzgado... en el cementerio de la Recoleta... se proceda a la exhumación del cadáver del Sr. Armin Leonardo Cuevas Nissen, a los efectos de proceder a la extracción de las muestras correspondientes para la realización de la prueba pericial... 4. NOMBRAR como Perito al Dr. GUSTAVO DÍAZ GILL... 5. FIJAR fecha..., a fin de que el citado profesional comparezca al Juzgado a los efectos de aceptar o no el cargo para el que fuera propuesto. 6. IMPONER las costas en el orden causado. 7. NOTIFICAR por cédula a todas las partes ... 8. ANOTAR..."; fundado en que el derecho a reivindicar la identidad biológica, o el derecho del hombre a conocer su origen, su propia génesis, su procedencia, es una aspiración connatural al ser humano y un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, y el derecho de los parientes no puede prevalecer sobre el derecho a la identidad que tiene rango constitucional.-----

Contra la resolución mencionada precedentemente, el abogado representante de los herederos en la sucesión principal, plantearon Recurso de Apelación y por el A.I. N° 527 del 1 de agosto de 2014, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en el estudio del recurso planteado, resolvió declarar mal concedidos los recursos interpuestos por el representante de la parte demandada, con costas, y devolver los autos al Juzgado de origen, fundado en que sólo son recurribles aquellas resoluciones que tienen la virtualidad de provocar perjuicio o daño irreparable, y la admisión de una prueba no reúne ese requisito, caso distinto sería, afirman, si el Juzgado hubiera rechazado la prueba pericial, decisión que sí sería recurrible.-----

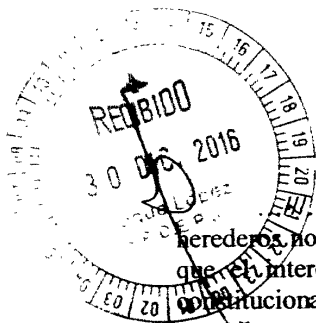
Asimismo, por A.I. N° 528 del 1 de agosto de 2014, el Tribunal de Apelación estudió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandante contra el AI N° 1841 del 6 de noviembre de 2012. Primeramente explica el Preopinante que es admisible el estudio de estos recursos porque el rechazo de la aclaratoria solicitada –para la inclusión de puntos de pericia– si es susceptible de ocasionar un daño irreparable. En este sentido resolvieron confirmar el auto apelado en el apartado que rechaza la realización de la prueba de ADN respecto de la viuda del causante, sin embargo, revocaron la resolución recurrida en cuanto rechazaba la realización de la prueba pericial respecto a los hijos del causante, sin perjuicio del derecho de las citadas personas de no prestar su colaboración personal en el momento de efectuarse la diligencia pericial.-----

3. La presente acción debe ser rechazada.-----

En el estudio de los agravios expresados por el representante de los accionantes, debemos considerar dos puntos: 1) la supuesta arbitrariedad de los A.I. N° 527/2014 y 528/2014 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial por su notoria incongruencia y; 2) la violación del procedimiento para el reconocimiento de filiación dispuesto en el Art. 234 del C.C., pues no pueden aplicarse a los herederos del causante los apercibimientos establecidos en la legislación para el demandado/a directo/a y sin embargo, fueron incluidos como objeto de pericia por parte del Tribunal de Apelación.-----

En relación al primer punto, de la argumentación expuesta por el Tribunal al dictar el AI N° 528/2014 se constata que el Tribunal hizo un análisis previo a la apertura del estudio recursivo, justificando de manera lógica y jurídica porque correspondía avocarse al análisis de los recursos interpuestos, que habían sido negados en el AI N° 527/2014 respecto al AI N° 1610/2012 dictado por el A-quo.-----

El Preopinante explica de manera clara y sencilla porque se había declarado inadmisibles los recursos contra el AI N° 1610/2012, por no ser de las resoluciones que tienen virtualidad de producir un agravio irreparable; caso contrario a los recursos planteados contra el AI N° 1841/2012 (aclaratoria del AI N° 1610/2012); y por tanto, señalan que la solución debe ser distinta, porque a través del mismo se rechazó la inclusión de puntos de pericia solicitada por la demandante, a través del recurso de aclaratoria. La conclusión arribada por el Tribunal no puede ser tildada de inconstitucional, porque se trata de autos que tienen consecuencias jurídicas distintas.-----...///...



...Con respecto al otro agravio manifestado por el accionante, que los herederos no pueden ser compelidos a someterse a la prueba de ADN, solo podemos decir que el interés expresado no puede primar sobre el derecho a la identidad de rango constitucional, cuestión que la CSJ ha analizado en anteriores fallos, cuyos extractos trascrito a continuación:

"...En un juicio como en el que nos ocupa, una prueba importante es la posesión de estado. Pero no puede considerarse como única dicha prueba, atendiendo principalmente al hecho de que el supuesto padre ha fallecido, porque de admitirse esto, cualquier menor criado en una casa puede el día de mañana alegar que gozaba de la posesión de estado con respecto a los dueños de casa. Es por esto que en este tipo de juicios debe probarse además de la posesión, el nexo biológico. En este sentido existe jurisprudencia de esta Corte que establece: "La prueba de la posesión de estado, que es indispensable en los juicios contra un demandado fallecido, no basta para que prospere la acción si no se acreditado el nexo biológico" (Acuerdo y Sentencia N° 21 del 9 de mayo de 1978). "Promovida la demanda después del fallecimiento del presunto padre, es preciso probar la época de la concepción del hijo" (Acuerdo y Sentencia N° 9 del 5 de abril de 1989, 4ta. Sala Civil y Comercial). Es así que existiendo medios de prueba que la ciencia pone al alcance del juez a fin de lograr un convencimiento pleno, no utilizarlos constituiría una torpeza imperdonable. No resulta del proveído impugnado la intención del juez de suplir la negligencia u omisión de la parte actora, pues el tipo de pericia solicitada constituye un aporte significativo de carácter técnico, que facilitara la labor del juez ilustrándose en su decisión. Además no se rompe el equilibrio entre las partes; las mismas podrán controlar el procedimiento a seguirse, realizando los cuestionamientos que consideren oportunos..." (sic) (Acuerdo y Sentencia N° 269/2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En el Acuerdo y Sentencia N° 642/2006 la Sala Constitucional ha señalado: *"...De la disposición legal cuestionada surge que la misma no establece la obligatoriedad de someterse a la prueba pericial de sangre, ni tampoco que la misma pueda ser realizada compulsivamente, salvaguardando con ello su dignidad e intimidad personal. La renuencia provoca una presunción totalmente válida con la que se pretende determinar la identidad del niño o adolescente.*

En tal sentido, el principio de identidad personal al que tiene derecho todo ser humano, no tiene solamente una consecuencia privada, sino que va mucho mas allá. Es una relación trascendente para la vida humana en sociedad, ya que del vínculo filial surgen numerosas vinculaciones, tanto de orden patrimonial como extramatrimonial. Es decir, existe un interés social comprometido en el descubrimiento de la identidad de origen.

Esta Corte en anterior ocasión, y sobre el particular ha dicho "...la renuencia es decir "la aversión o resistencia a consentir o a hacer una cosa", la que trae aparejada la presunción de la verdad científica. Es decir, nadie está obligado a ser sometido a la prueba de A.D.N., sin embargo la renuencia, la dilación, la mala fe, genera la presunción o la "certeza" de la derivación en la verdad oculta temerosa de ser revelada por el rigorismo científico, que desencadena en la prueba prevalente en los juicios donde el margen de la verdad pasa por el estado de conciencia o no del demandado y donde sólo la prueba que escapa a la voluntad del sujeto puede determinar la verdad de lo sucedido y la

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio D. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO LUCAS
Ministro

consecuencia directa del mismo...el derecho que se protege es el derecho del niño a la identidad biológica..." (sic) (Acuerdo y Sentencia N° 1905 de fecha 30 de diciembre de 2004, CSJ, Sala Constitucional)-----

El conocimiento del objeto principal de la demanda de reconocimiento de filiación post mortem –a los efectos de dar sentido y finalidad a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que protegen derechos esenciales, inalienables e imprescriptibles del ser humano– es la identidad personal, principio que cuenta con reconocimiento constitucional y legal, tal como lo prescribe el Art. 53 de la Constitución Nacional: "... Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales " en concordancia con el Art. 234 del Código Civil Paraguayo que establece: "Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable..."-----

El derecho de reconocimiento de filiación es un derecho que responde al interés superior, que todo ser humano tiene derecho a conocer sus orígenes y trae aparejado importantes efectos jurídicos. En el derecho sucesorio, la filiación lo califica al sujeto como heredero legal prioritario junto con el resto de sus hermanos y obliga a la reserva de la legítima. En el derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, generando multitud de derechos y deberes, a su vez determina los apellidos de la persona, que se regirán en función de la legislación concreta aplicable. Finalmente, al ser derecho humano inalienable, merece protección especial de la justicia.-----

Además, de todo lo dicho, la disconformidad con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituyen por sí solas, motivo de impugnación por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Este es el criterio constante y uniforme de esta Corte, expuesto en numerosos pronunciamientos, entre los cuales se puede citar el Acuerdo y Sentencias No. 197 dictado en fecha 18 de abril de 1997 que señala: "Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa no traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal"-----

El estudio de las constancias procesales nos permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable en la valoración de las pruebas ofrecidas, realizada por los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles, dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-----

En cuanto a la arbitrariedad, principal argumento del accionante, cabe decir que la misma para ser tal, requiere una total prescindencia de texto legal o de pruebas decisivas. Sin embargo las resoluciones impugnadas en esta oportunidad, no presentan ninguno de estos vicios. En consecuencia, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Voto en este sentido.-----

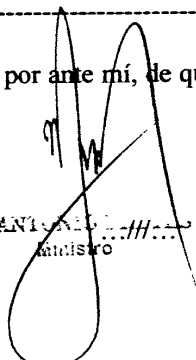
A sus turnos los Doctores **FRETES y BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

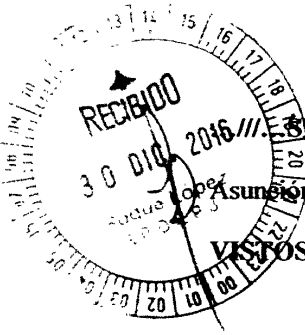

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO...
Ministro


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TATIANA SOLEDAD AGUIAR C/ SUCESORES DE ARMIN LEONARDO CUEVAS NISSEN S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION". AÑO: 2014 - Nº 1356.-----



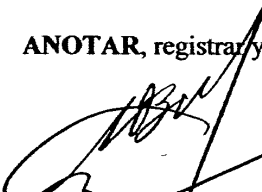
SENTENCIA NÚMERO: 286.
Asunción, 30 de diciembre de 2016.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

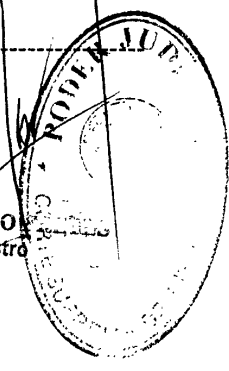
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

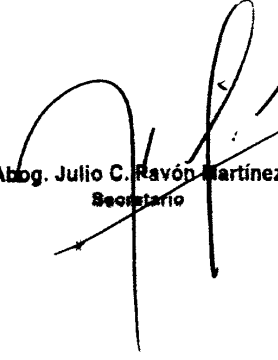
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ante mí: **MIGUEL OSCAR BAJAC**
Ministro


Miryam Peña Candia D. ANTONIO
MINISTRA C.S.J.
Ministro




Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario